

**LEY XIX – Nº 8**

(Antes Decreto Ley 1147/79)

ARTÍCULO 1.- Todo afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones que este afectado de ceguera congénita, tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los cuarenta y cinco (45) años de edad y/o veinte (20) años de servicio.

ARTÍCULO 2.- Quien haya adquirido ceguera cinco (5) años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el Artículo 1, se considerará comprendido en sus beneficios.

ARTÍCULO 3.- Quien haya adquirido ceguera una vez cumplidos los topes del Artículo 1, gozará de los beneficios del mismo si la ceguera se prolonga por espacio de dos (2) años continuos.

ARTÍCULO 4.- Cuando se recupere la vista, sea la ceguera congénita o adquirida, el tiempo de ceguera se computará como años de servicios. En este caso seguirá gozando del beneficio jubilatorio seis (6) meses después de haber recuperado la vista.

ARTÍCULO 5.- En ningún caso el otorgamiento del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

ARTÍCULO 6.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad. Cumplido, archívese.